

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez, allega la entidad accionada COLFONDOS S.A. a través del correo electrónico del despacho, en el término conferido para allegar pruebas al presente trámite incidental, que está realizando el trámite pertinente a la calificación de invalidez con SEGUROS BOLIVAR S.A, conforme al manual único de calificación de invalidez, y una vez terminados dichos procedimientos procederá esta última entidad a emitir el respectivo certificado, para lo que estime pertinente 31 de julio de 2020.



MERCY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

CONSTANCIA: Al Despacho del Señor Juez, se deja en el sentido que mediante comunicación telefónica al N° 3186937114, con la apoderada de la parte incidentante, se le indago si COLFONDOS S.A, ya había expedido la calificación de invalidez de la señora LUCY RODRIGUEZ, manifestando que el día de ayer había recibido una respuesta de la entidad informando que se encontraban realizando el estudio respectivo, pero a la fecha no han dado cumplimiento al fallo de tutela, en lo referente a la calificación de invalidez. Para lo que estime pertinente.

Julio 31 de 2020.

MARIA ALEJANDRA BARRERA CABEZAS
ESCRIBIENTE

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020)

Vista la constancia secretarial que antecede y observado el escrito mediante el cual LUCY RODRIGUEZ CELIS actuando mediante apoderada, manifiesta el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este despacho el día diecisiete (17) de junio de 2020, se procederá a realizar el estudio respectivo.

ANTECEDENTES INMEDIATOS

LUCY RODRIGUEZ CELIS actuando mediante apoderada presentó acción de tutela en contra COLFONDOS S.A., solicitando se procediera a expedir la certificación de calificación de invalidez; a lo cual este despacho mediante auto calendado a diecisiete (17) de junio de 2020 resuelve tutelar el amparo solicitado por el accionante:

*"[...] **TERCERO:** ORDENAR A COLFONDOS S.A. que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia proceda a CALIFICAR la pérdida de capacidad laboral de la señora LUCY RODRÍGUEZ CELIS sin mayores dilaciones administrativas ni exigencias injustificadas, con los documentos que la accionante oportunamente le radicará y que ya obran en la tutela. Sin exigir de ninguna forma correcciones en su registro civil de nacimiento. [...]"*

TRAMITE DEL INCIDENTE

El día 21 de julio de 2020 se radico incidente de desacato por parte de LUCY RODRIGUEZ CELIS actuando mediante apoderada presentó acción de tutela en contra COLFONDOS S.A., en contra de COLFONDOS S.A., solicitando se expidiera la calificación de invalidez, toda vez que había transcurrido un mes desde que se radico la solicitud y a la fecha no ha recibido respuesta, resaltando que fue ordenado mediante fallo de tutela del diecisiete (17) de junio de 2020

Sin embargo, transcurrido el termino otorgado para tal fin la entidad accionada guardo silencio.

Se procedió mediante auto del 27 de julio de 2020 a requerir a las partes con el fin de que solicitaran y/o allegaran pruebas con respecto a las gestiones adelantadas a efecto de procurar el cumplimiento del fallo de tutela, del mismo modo teniéndose en cuenta las pruebas documentales consignadas dentro de expediente a lo cual respondieron:

La accionada allega memorial a través del correo electrónico, mediante el cual expone lo siguiente:

1. Colfondos S.A. remitió la solicitud de calificación a Seguros Bolívar, entidad con la cual se tiene contratado el seguro previsional para los siniestros de invalidez y sobrevivencia.
2. Dicha entidad, informó que está adelantando las gestiones tendientes a la calificación de pérdida de capacidad laboral de la señora accionante, así:

Diana Marcela Betancur Vasos

Bogotá D.C., julio 09 de 2020
DWP COL - 6496
Señor (a)

LUCY RODRIGUEZ OLIVAS
CALLE 42 NRD. 26 - 50 APARTAMENTO 1002
BARRIO SUTOPAYOGA
6483973 - 3150955244
PENSACIOTROPICAL.COM
Bucaramanga - Santander

A asunto: Información Trámite Solicitado de:
Certificación de Pérdida de Capacidad Laboral.
Asignado (a): LUCY RODRIGUEZ OLIVAS
Número Documental: 83348729
Resolvió: 60000023125
Aprobado (a) señor (a) LUCY
Recibe un cordial saludo de la Dirección
Nacional de Pensiones de la Campaña de
Seguros Bolívar S.A.

Carifonox S.A. Pensiones y Cesantías continúa a partir del 1 de julio de 2018 el seguro de Invalidez y Sobrevivientes para sus afiliados con la Campaña de Seguros Bolívar S.A.; es por ello que el día 30/06/2020 realizó ante esta Administración su solicitud de certificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

De conformidad con la facultad que fue concedida por disposición del artículo 142 del Decreto 1471 de 2017:

CONSULTA GLOBAL DEL PROCESO DE RADICACIÓN Y TRÁMITE DE PÉNSION

Información general			
Número del caso:	RAD-66151	Proceso:	Radicación de Pensión
Fecha de creación:	25/06/2020	Tipo de trámite:	Trámite de certificación de invalidez
Usuario creador:	Of. Bucaramanga - Fernando Rodriguez Garcia	Estado de la solicitud:	En Trámite

Fecha Radicación	
Fecha de Radicación:	25/06/2020
Fecha de Vencimiento:	25/07/2020

Afiliado	
Documento de identificación:	Ceusa de custodia 69948729
Nivel de Complejidad:	Baja
Nombre del afiliado:	LUCY RODRIGUEZ OLIVAS
Estatus VIP del afiliado:	N/A

Radicación
SIRFP Estado Actual del Afiliado
Certificación de Invalidez
Fechas trámite
Información afiliado

Información de pensión
Notificación del trámite

3. Es importante resaltar al H. Despacho que, en primera oportunidad, la misma es realizada por el seguro previsional, para el caso Seguros Bolívar. Esto en virtud de las disposiciones del manual único de calificación de invalidez.
4. El trámite que se surte es, remitir a la señora accionante a las valoraciones de cada especialidad acorde a la historia clínica remitida.

5. Luego de estas valoraciones, Seguros Bolívar emitirá la calificación de pérdida de capacidad laboral.

6. En efecto, el trámite se está adelantando acorde al manual único de calificación de invalidez, no obstante, se está a la espera de las valoraciones que realice Seguros Bolívar para emitir una calificación ajustada a la condición clínica de la accionante.

IV- PROBLEMA JURIDICO

¿Se configura la existencia de responsabilidad en el actuar de la entidad COLFONDOS S.A., al no expedir la calificación de invalidez solicitada por la accionante LUCY RODRIGUEZ, generando una trasgresión a los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Vida en condiciones dignas y el incumplimiento del fallo de tutela proferido por este estrado judicial el 17 de junio de 2020?

V- CONSIDERACIONES

Bien es sabido que, acorde con el art. 27 del Decreto 2591 de 1991, corresponde al Juez de tutela velar por el efectivo cumplimiento de sus fallos, y al tenor del art. 52 ibídem, a éste compete adelantar el trámite incidental con el propósito de verificar: **i)** si hubo inobservancia de la orden constitucional impartida para amparar el derecho fundamental violado o amenazado; y, en tal caso, **ii)** imponer las sanciones previstas en tal normativa.

La Corte Constitucional ha expuesto en diversos pronunciamientos que la sanción por desacato supone una **responsabilidad subjetiva del trasgresor de lo ordenado en sede de tutela**, de tal suerte que para ello es imperioso apreciar no sólo el incumplimiento, sino las condiciones en las que éste se produjo, esto es, el descuido o incuria que le sean atribuibles a aquél. En este sentido, el órgano de cierre en lo Constitucional precisó que deben verificarse los siguientes presupuestos para imponer una sanción¹:

*“(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa (conducta esperada)”*². **De existir el incumplimiento “debe identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada”**³.

En este sentido, el incidente de desacato se debe tener como un instrumento de carácter procesal, establecido para garantizar a plenitud el derecho constitucional a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Nacional, en la medida en que permite que se materialice la decisión emitida en sede de tutela, sin que baste la posibilidad a las personas de acudir a la tutela y que se protejan sus derechos, sino que existan medios que ayuden al cabal cumplimiento de la orden proferida por el juez constitucional.

La corte constitucional ha sido reiterativa en la importancia que tiene la identificación de la **RESPONSABILIDAD SUBJETIVA** dentro del trámite del incidente de desacato, no con miras a un fin sancionatorio meramente como en líneas

¹ T-631 de 2008.

² Sentencias T-553/02 y T-368/05.

³ Sentencia T-1113 de 2005 M.P. Jaime Córdoba Triviño

anteriores se manifiesta sino por el contrario en pro de establecer un real, material y proporcional cumplimiento, del mismo modo la obligación de individualizar las causas que dieron origen al acato o desacato de la orden judicial impartida con el fin de evitar una decisión arbitraria o caprichosa por parte del fallador, pues como la Corte Constitucional lo ha dicho:

*“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que al momento de evaluar si existió o no desacato, no pueden dejarse de lado el examen de situaciones especiales que pueden constituir causales exonerativas de responsabilidad dependiendo de cada caso concreto, es decir, debe tenerse en cuenta si ocurrieron circunstancias de **fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir**, las cuales siempre deben ser estudiadas a la luz del principio de la buena fe del demandado. Dentro de este contexto, esta Corporación ha señalado que, no puede imponerse sanción por desacato cuando: (i) la orden impartida por el juez de tutela no ha sido precisa -porque no se determinó quien debe cumplirla o su contenido es difuso y, (ii) cuando el obligado de buena fe quiere cumplir la orden pero no se le ha dado la oportunidad de hacerlo. En efecto, es improcedente la imposición de una sanción consistente en multa o privación de la libertad como consecuencia del desacato, siempre que se considere que medidas de tales proporciones son impuestas para cumplir un fallo de tutela que no ha sido determinado, ni se ha dado la oportunidad de cumplirla a pesar de la buena fe del demandado. Igualmente, ocurre cuando el obligado ha dado cumplimiento al mandato constitucional, pero con posterioridad ha surgido un hecho nuevo que imposibilita continuar con la orden judicial a pesar de su buena fe en el acatamiento de la misma. De acuerdo con las anteriores consideraciones, se concluye que, al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades de los jueces a impartir sanciones o abstenerse de ellas, es necesario que se demuestre que el incumplimiento de la orden fue producto de la negligencia comprobada del obligado en el incumplimiento del fallo, o que el mismo se hizo efectivo, siendo afectado posteriormente por el surgimiento de un hecho nuevo”.*

Por lo anterior, resulta claro que la finalidad en sí del trámite de desacato, no es necesariamente la imposición de la sanción sino una manera de buscar el cumplimiento de la sentencia de tutela; así, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que la imposición o no de una sanción durante el trámite del desacato, en síntesis, persuade al accionado para el cumplimiento de la Orden constitucional. 4.

Así las cosas, resaltamos que el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Ahora bien, no es ajeno para el suscrito la actual situación de salubridad pública en ocasión a la pandemia **COVID- 19** que afronta el país y en consecuencia la emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional con el Decreto 417 de 17 de marzo de 2020, lo que ha generado que el Estado opte por tomar medidas de carácter policivas, sanitarias y administrativas, para evitar el descontrolado y masivo contagio, siendo una de las más importante el distanciamiento social y el aislamiento preventivo obligatorio en algunos de los casos.

De ahí que la imposición de una sanción de arresto a los responsables del incumplimiento de las ordenes de tutela, iría en contravía de las medidas preventivas adoptadas poniendo en riesgo inminente tanto al acreedor de la

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-652 de 2010

sanción como a los funcionarios de la policía, considerándose como una carga desproporcionada en el escenario actual, puesto que se someterían a un contacto sin las previsiones que podría desencadenar una propagación de la pandemia.

También, El Ministerio de Justicia expidió el decreto 546 del 155 de abril de 2020, en el cual se acogieron medidas para sustituir la pena de prisión y otras por la prisión domiciliaria, para mitigar los posibles riesgos para la vida y la salud a los cuales se someterían los sujetos privados de la libertad.

La importancia que tiene el papel del juez del desacato según como lo ha manifestado la corte en la sentencia T-482 de 2013 debe:

“se encuentra obligado a verificar en el incidente de desacato “(1) a quién estaba dirigida la orden; (2) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (3) y el alcance de la misma”. Esto, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa. Así, de existir un incumplimiento “debe [rá] identificar las razones por las cuales se produjo con el fin de establecer las medidas necesarias para proteger efectivamente el derecho y si existió o no responsabilidad subjetiva de la persona obligada” hipótesis en la cual procederá la imposición del arresto y la multa.

A razón de lo anterior, nos permitimos recordar a la entidad accionada, que la Corte Constitucional respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral ha señalado que:

“La Corte de forma sistemática ha sostenido que la calificación de pérdida de capacidad laboral es un derecho que tienen todos los afiliados al Sistema General de Seguridad Social, sin distinción alguna, pues es el medio para acceder a la garantía de otros derechos como la salud, el mínimo vital y la seguridad social, en tanto permite establecer si una persona tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que se consagran en el ordenamiento jurídico, por haber sufrido una enfermedad o accidente.”⁵

Por ende y tal como se manifestó en el acápite del trámite del incidente, el estudio de todos los acervos probatorios consignados en el expediente, se establece que NO SE CONFIGURA ninguna de las causales de imposibilidad de imponer la sanción respectiva a las accionadas, toda vez que no le han dado cumplimiento a lo ordenado mediante el fallo de tutela del día 17 de junio de 2020.

Se concluye, que COLFONDOS S.A., a pesar de haber realizado actuaciones administrativas para la expedición de la misma, a la fecha no se demostró que haya dado cumplimiento total al fallo de tutela, en lo referente a la calificación de invalidez de la accionante, resultando consecuente con el actuar de la entidad y el trámite del incidente de desacato la existencia de una responsabilidad dolosa en el incumplimiento que conlleva la imposición de sanción, hasta que se allane al cumplimiento de la misma por el desconocimiento de la protección al derecho a la Seguridad Social y Vida en condiciones dignas.

Por último, y según lo expuesto en párrafos anteriores, para dar cumplimiento a una orden constitucional no necesariamente se debe interponer como sanción una orden de arresto; sino por el contrario se puede hacer uso de sanciones pecuniarias o patrimoniales permitidas por el orden jurídico. Siendo esta la posición que adoptara el despacho para conmutar la orden de arresto por **UN (1)** día de salario

⁵ Sentencia T-056 de 201

mínimo legal mensual del **Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17657751, quien ostenta la calidad de Representante Legal de COLFONDOS S.A., para apoyar el compromiso estatal para prevenir la propagación de la pandemia.

Por lo anterior, el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Bucaramanga,

ORDENA:

PRIMERO: DECLARAR que el Dr. **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía N° 17657751, quien ostenta la calidad de Representante Legal de COLFONDOS S.A., incurrió en desacato, conforme con lo expuesto.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, imponer al Dr. JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 17657751, quien ostenta la calidad de Representante Legal de COLFONDOS S.A., la multa de DOS (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y conmutar la orden de arresto adicionando UN (1) salarios mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: ENVIAR a consulta esta decisión ante el señor JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE ESTA CIUDAD, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad.

CUARTO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



VÍCTOR ANÍBAL BARBOZA PLATA
JUEZ

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día de hoy 3 de agosto de 2020 se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado.



MERY KARIME LUNA GUERRERO
Secretaria

Firmado Por:

VICTOR ANIBAL BARBOZA PLATA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 18 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-
SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d4589925d31e27207d1cd0f4e3de615a3f1861f66da4aead29a1626731348aed

Documento generado en 31/07/2020 11:55:08 a.m.